

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
24 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CIII

Managua, Jueves 16 de Diciembre de 1999

No. 240

SUMARIO

	Pág
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 322.....	5638
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 127-99.....	5644
Decreto No. 128-99.....	5644
Decreto No. 129-99.....	5647
Acuerdo Presidencial No. 432-99.....	5648
Acuerdo Presidencial No. 433-99.....	5648
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto "Asamblea Espiritual Nacional de Los Baha'is de Nicaragua".....	5648
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	5652
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	5658

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 322

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE SEÑALES SATELITALES PORTADORAS DE PROGRAMAS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la protección de los entes u organismos de origen que emitan señales alámbricas o inalámbricas portadoras de programas, incluidas las transmisiones dirigidas hacia un satélite o que pasen a través de él, con el fin de asegurar los recursos adecuados para prevenir su utilización no autorizada.

Arto. 2. Ambito de aplicación de la Ley.

La presente Ley protege a todos los entes u organismos de emisión de señales portadoras de programas, con independencia de la nacionalidad, país de origen o domicilio.

Arto. 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Emisión: Producción de señales portadoras de programas para su

recepción por el público, mediante cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse, ya sea en forma inalámbrica o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar.

Señal: Todo vector apto para transportar programas por medio de transmisión alámbrica o inalámbrica.

Señal emitida: Toda aquella portadora de un programa, transmitida por medios inalámbricos o a través del cable, la fibra óptica u otro procedimiento similar, conocido o por conocerse.

Señal derivada: La obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal originariamente emitida, haya habido o no una fijación intermedia o más.

Programa: Conjunto de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, fijados o no, incorporados a una señal con miras a su transmisión, retransmisión o distribución.

Ente Emisor o Ente de Origen: Persona natural o jurídica que originariamente decide que programas portarán las señales emitidas.

Satélite: Dispositivo situado en el espacio terrestre y apto para transmitir señales o retransmitir señales portadoras de programas.

Transmisión: Comunicación a distancia de una señal portadora de programas, sea por medio de radiodifusión o a través de cable, la fibra óptica u otro procedimiento similar.

Retransmisión: Reemisión de una señal portadora de programas recibida de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, conocido o por conocerse.

Distribución: Operación con la que un distribuidor transmite o retransmite señales al público en general o a cualquier parte de él.

Distribuidor: Persona natural o jurídica que decide que se efectúe la transmisión o retransmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Distribución por Cable y/o Inalámbrica: Operación por la cual las señales portadoras de programas son retransmitidas a distancia por medio alámbrico o inalámbrico con la finalidad de su recepción por el público.

Empresa u Organismo de Distribución por Cable y/o Inalámbrica: Persona natural o jurídica que realiza una operación de distribución, mediante la retransmisión a distancia de una señal emitida por otro a través de los medios alámbrico o inalámbricos, dispositivo conductor, u otro procedimiento similar, con la finalidad de su recepción en el público.

Cesión: Contrato por el cual se transfieren total o parcialmente los derechos reconocidos por la presente Ley.

Licencia: Autorización o permiso que concede el titular del derecho al usuario de la señal, para utilizarla en una forma determinada y de

conformidad con las condiciones convenidas en el contrato. A diferencia de la cesión, la licencia no transmite la titularidad de los derechos.

Comunicación Pública: Acto por el cual una pluralidad de personas pueden tener acceso a una señal portadora de un programa transmitido o retransmitido por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición de la señal de manera tal que el público pueda acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de los miembros del público elija.

Ámbito Doméstico: Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural de una persona física.

Uso Personal: Fijación de una emisión en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo.

Usos Honrados: Aquellos que no interfieren con la explotación normal de una señal portadora de programas, ni causan un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de su titular.

Fijación: Registro de la obra en un soporte físico es decir, en un medio material perceptible de los sentidos (grabación mecánica, cinematografía, magnética, microfilmado etc)

Registro: Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

CAPITULO II TITULARIDAD

Arto. 4. Atribución de la Titularidad.

El ente u organismo emisor o de origen es el titular de los derechos sobre la señal emitida por cualquier medio o procedimiento, tal titularidad es independiente y compatible con la reconocida a los titulares de derechos sobre los programas contenidos en la señal.

Arto. 5. Adquisición y Transferencia de la Titularidad.

La titularidad de los derechos reconocidos en esta Ley se adquiere con el hecho de la emisión, con independencia de cualquier formalidad, y sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al ente u organismo emisor en relación con los titulares de los programas transmitidos a través de la señal.

Dicha titularidad puede ser cedida o transferida, por acto entre vivos o por causa de muerte, a título gratuito u oneroso.

Arto. 6. Efectos de la Cesión.

Toda cesión de los derechos reconocidos en esta Ley debe de contar por escrito y, salvo pacto expreso en contrario, se presume realizada a título oneroso y se limita a los modos de explotación previstos en el contrato y el ámbito territorial convenidos.

El derechohabiente del titular disfrutará del derecho cedido durante la vigencia del contrato y podrá derivar beneficios del mismo, así como disponer de él en los términos convenidos en la cesión. Los derechos cedidos se revierten al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

Arto 7. Régimen de Licencias.

El titular del derecho puede igualmente conceder a terceros licencias o autorizaciones no exclusivas e intransferibles de explotación, en relación con el uso de las señales portadoras de programas.

Las licencias se registrarán por lo dispuesto en el contrato respectivo y, a falta de estipulación expresa en contrario, se aplicarán a ellas, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones de esta Ley relativas a la cesión.

CAPITULO III DERECHOS CONFERIDOS

Arto. 8. Contenido.

El derecho de ente u organismo de origen de una señal portadora de programas, o su derechohabiente, comprende con exclusividad el de realizar, autorizar o prohibir:

1. Retransmitir y distribuir sus emisiones, en forma directa o diferida, por cualquier medio o procedimiento.
2. Fijar sus emisiones en cualquier clase de soporte material.
3. Reproducir la fijación de sus emisiones.

Los organismos de emisión tienen igualmente el derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones, cuando se efectúen en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Arto. 9. Derecho a las medidas tecnológicas de protección.

Los titulares de derechos sobre las señales portadoras de programas tienen además la facultad de incorporar o de hacer instalar mecanismos, sistemas o dispositivos técnicos dirigidos a controlar o impedir utilizaciones no autorizadas de señales que vulneren cualesquiera de los derechos establecidos en los Artículos precedentes.

En consecuencia es ilícita la importación, fabricación, venta, arrendamiento, oferta de servicios, mantenimiento o puesta en circulación de cualquier forma, de aparatos o dispositivos destinados a descifrar señales codificadas o a burlar cualesquiera de los sistemas técnicos de autotutela implementados por el titular para la protección de sus derechos.

CAPITULO IV LIMITES

Arto. 10. Principio General.

Las limitaciones establecidas para los derechos de los entes u organismos de emisión de señales portadoras de programas, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos contrarios a los usos honrados.

Arto. 11. Límites Específicos a los Derechos de Retransmisión y Distribución.

La retransmisión o la distribución sin fines de lucro de una señal en el territorio nacional, realizada por un retransmisor o distribuidor a quien no está destinada a aquella, no afectará los derechos reconocidos por esta Ley al organismo o ente emisor, siempre que dicha señal sea portadora de:

1. Breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida que contenga informaciones sobre hechos de actualidad, pero sólo en la medida que justifique el propósito informativo que se trate de llenar.
2. Breves fragmentos, en forma de citas, del programa contenido en la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten al principio de los usos honrados y estén justificadas por su propósito informativo.
3. Programas incorporados a la señal emitida, siempre que la distribución se efectúe exclusivamente para una institución educativa o de investigación científica, y con exclusivos fines de enseñanza o investigación.

Arto. 12. Límites Específicos a los Derechos de Fijación y Reproducción.

Es ilícita, en relación con una emisión portadora de programa, sin el consentimiento del titular del respectivo derecho, cuando la fijación se realiza para uso personal o la reproducción que se efectúa, se hace únicamente para actuaciones judiciales o administrativas.

Arto. 13. Recepción lícita de Señales.

Es lícita la recepción que se haga de una señal no codificada, siempre que se realice dentro del ámbito doméstico y sin fines lucrativos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quien realice la transmisión o distribución de la señal portadora de un programa, sin la autorización correspondiente de los respectivos titulares de derechos.

Arto. 14. Plazo de protección.

La duración de la protección reconocida por esta Ley a los organismos o entes emisores es de cincuenta (50) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión.

CAPITULO V REGISTRO

Arto. 15. Inscripción.

El Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, quien en adelante se denominará el Registro.

llevará las inscripciones y depósitos a que se refiere el presente Capítulo, las que se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial a costa del interesado.

Arto. 16. Naturaleza del Registro.

El Registro es de carácter declarativo, referencial y de publicidad, en consecuencia, el derecho reconocido por la presente ley a los entes u organismos de origen, nace por el solo hecho de la emisión, sin necesidad del cumplimiento de ninguna formalidad.

Arto. 17. Sujetos del Registro.

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Artículo 2 de esta Ley que, en o desde el territorio nacional realicen operaciones de transmisión o distribución por cualquier medio o procedimiento, de señales portadoras de programas se inscribirán en el Registro, pudiendo comparecer por sí o mediante apoderado.

Arto. 18. Solicitud.

La solicitud se presentará al Registro e incluirá lo siguiente:

1. Nombre y dirección del ente emisor o de su apoderado.
2. Descripción técnica de sus emisiones, definición del satélite.
3. Depósito establecido en el Artículo 23 de esta Ley, en su caso.
4. Comprobante del pago de la tasa de solicitud.
5. Lugar para oír notificaciones.
6. Firma del solicitante.

Los elementos básicos de las solicitudes serán publicados por medio de La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 19. Recepción y Trámite de la Solicitud.

El Registro recibirá y tramitará las solicitudes, para tal efecto requerirá se le entreguen los documentos e información complementarios, para verificar si se cumplen con los requisitos legales. Estos documentos complementarios serán descritos en el Reglamento a la presente Ley.

Si el examen revela que la solicitud cumple con los requisitos legales, será aprobada; en caso contrario será rechazada.

Arto. 20. Fecha de Presentación.

A cada solicitud introducida al Registro, se le asignará una fecha de presentación.

Arto. 21. Cooperación en Materia de Examen.

A fin de que se efectúe el examen de fondo de la solicitud, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio podrá realizar acuerdos con el ente regulador de las frecuencias en la República de Nicaragua, o con cualquier de las autoridades competentes de los países miembros de la Convención de Bruselas o con Institutos o Universidades técnicas nacionales o extranjeras.

Arto. 22. Rechazo de la Solicitud.

La solicitud quedará sin efecto, por incumplimiento del solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses, los que se contarán a partir de su notificación.

Arto. 23. Depósito.

Cuando se trate de operaciones de retransmisión o distribución por cualquier medio de señales emitidas por un ente, un organismo de origen, las personas indicadas en el Artículo 17 de la presente Ley, depositarán en la mencionada Oficina copia de las cesiones o licencias otorgadas por dichos organismos para realizar dichas retransmisiones o distribuciones en el territorio de la República.

Arto. 24. Información sobre Suscriptores y Tarifas.

Las estaciones transmisoras, retransmisoras o distribuidoras de señales portadoras de programas, mediante el sistema de televisión por suscripción, deben igualmente informar al Registro, por periodos anuales, acerca del número de sus suscriptores y de las tarifas para la prestación de sus servicios a los usuarios. De esta información el Registro enviará una copia al Ente Regulador de las Telecomunicaciones (TELCOR).

Arto. 25. Omisión del Registro.

La omisión de la inscripción, depósito o información a que se refieren las disposiciones de este Capítulo, no impide el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente Ley.

Sin embargo, se presume ilícita, salvo prueba en contrario, la actividad de retransmitir o distribuir señales portadoras de programas en o desde el territorio nacional, cuando las mismas pertenezcan a un organismo de emisión distinto de quien realiza la retransmisión o distribución, si el retransmisor o distribuidor no ha efectuado la inscripción y el depósito contemplado en el presente Capítulo.

Arto. 26. Registro de otros Actos y Documentos.

Pueden igualmente registrarse todos los convenios, contratos o declaraciones por los cuales se confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan todos o cualesquiera de los derechos reconocidos por la presente Ley, los que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

CAPITULO VI TASAS

Arto. 27. Montos.

Los interesados deberán cancelar al Registro, por los conceptos indicados las tasas siguientes:

- | | |
|---|----------|
| 1. Solicitud de inscripción conforme el Artículo 18 de la presente Ley. | \$100.00 |
| 2. Solicitud de modificaciones, cambios, correcciones, depósitos de cesiones y licencias. | \$70.00 |

3. Registro de otros actos o documentos de acuerdo al Artículo 26 de esta Ley.	\$70.00
4. Tasas anuales	\$70.00
5. Expedición de duplicados	\$30.00
6. Servicios de información	\$30.00

El monto determinado en dólares americanos se cancelará en moneda nacional de curso legal, aplicando como factor la tasa de cambio que el Banco Central de Nicaragua fije a la fecha de la cancelación, debiendo enterarse a través de boletas fiscales e ingresar a la Caja Unica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El monto a pagar por el examen de fondo de la solicitud será fijado por el organismo que realice el examen.

CAPITULO VII ACCIONES CIVILES

Arto. 28. Acciones Principales.

Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, de las acciones que procedan en el ámbito administrativo y de las previstas en la legislación procesal ordinaria, el titular de derechos sobre una señal portadora de programas, sus derechohabientes o representantes, pueden pedir al juez que ordene:

1. Cesar la actividad ilícita.
2. Prohibir su reanudación.
3. Pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por la violación del derecho.
4. Retirar del comercio los ejemplares ilícitos y su entrega al titular de los derechos vulnerados a solicitud de éste, o su destrucción.
5. Inutilizar o desactivar los productos resultantes del acto ilícito, los equipos o sistemas empleados para cometerlo y los materiales utilizados para la infracción, cuando los mismos no sean susceptibles de usarse para fines legítimos y de ser necesario, su destrucción.
6. Pagar por parte del infractor las costas procesales.
7. Publicar la sentencia en uno o varios diarios que indicará el Juez, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, todo a costa del infractor.

Arto. 29. Legitimación Adicional del Distribuidor Legítimo.

Las acciones previstas en el Artículo anterior podrán ser intentadas también por el distribuidor legítimo de la señal, sea en virtud de una cesión de derecho emanada del organismo de origen o su derechohabiente, o bien por gozar de una licencia de uso, en este último caso si la autorización otorgada por el titular licenciante en

el documento respectivo, faculta al licenciatario para ello.

Arto. 30. Solicitud de Medidas Precautorias.

Quien inicie o vaya a iniciar una acción civil por infracción de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta Ley, puede solicitar de la autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar las pruebas pertinentes o asegurar la efectividad de la acción propuesta.

Arto. 31. Medidas Precautorias Específicas.

Sin perjuicio de las medidas cautelares previstas en la legislación ordinaria, la autoridad judicial podrá ordenar, entre otras, las siguientes:

1. Suspender inmediatamente la ejecución del acto infractor.
2. Secuestrar todo lo que constituye violación del derecho o que haya sido utilizado para la infracción.
3. Embargar los ingresos obtenidos con la actividad ilícita y, en su caso, de las cantidades debidas por concepto de remuneración.
4. Exhibir y ocupar documentos y otras cosas muebles.
5. Inspeccionar equipos, instalaciones y bienes inmuebles.
6. Adoptar otras medidas que resulten procedentes para evitar la infracción o para preservar las pruebas pertinentes.

Arto. 32. Procedencia.

Las providencias a que se refiere el Artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial, siempre que se acredite la necesidad de la medida y se acompañe, por lo menos, un medio de prueba que constituya presunción grave de la existencia o el temor fundado de la violación del derecho que se reclama.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama pueden surgir también de la inspección que, como prueba anticipada, disponga la autoridad judicial en el lugar de la infracción.

Arto. 33. Acción Precautelar.

En resguardo de los derechos por la presente Ley, las medidas dictadas por vía precautelar se ejecutarán sin intervención de la otra parte, sin que el propietario, arrendatario, responsable, gerente, administrador, poseedor y ocupante por cualquier título del lugar donde se ejecuten o de los bienes sobre los cuales se practiquen, pueda oponerse a su ejecución.

Sin embargo, la persona contra quien obre la medida será notificada de la misma dentro de los tres días siguientes a su ejecución, para que ejerza las acciones que crea convenientes a su defensa, ante el Juez que conozca del asunto.

Arto. 34. Suspensión de las Medidas Precautorias.

Las providencias cautelares previstas en el presente Capítulo serán

suspendidas por la autoridad judicial siempre y cuando:

1. La persona contra quien obre la medida presta caución suficiente, a juicio del Juez, para garantizar las resultas del proceso, a menos que la suspensión pueda causar al titular del derecho infringido un daño irreparable; o,
2. En las medidas ejecutadas por vía precautelar, si el solicitante de las mismas no acredita haber iniciado la acción principal en un plazo de treinta días consecutivos, contados a partir de su práctica o ejecución.

CAPITULO VIII SANCIONES PENALES

Arto. 35. Los Delitos y las Penas.

Se impondrá una pena de prisión de tres a cuatro años a quien sin el consentimiento previo y escrito por parte del titular del derecho sobre la señal emitida, incurra en alguno de los actos siguientes:

1. Retransmitir o distribuir al público una señal portadora de programas, sea por medios inalámbricos o a través del cable, la fibra óptica u otro procedimiento similar.
2. Descifrar una señal codificada, alámbrica o inalámbrica, portadora de programas.
3. Fijar y producir una emisión protegida para la distribución al público de los ejemplares contentivos de la reproducción.
4. Participar o coadyuvar en la fabricación, ensamblaje, modificación, venta, arrendamiento, instalación, mantenimiento o puesta de cualquier otra manera en circulación de un dispositivo o sistema que sirva para descifrar una señal codificada portadora de programas, o para permitir o fomentar la recepción de un programa codificado.

Arto. 36. Penas Accesorias.

Sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Artículo anterior, el Juez ordenará la publicación de la sentencia, en uno o más periódicos de amplia circulación a costa del infractor.

El Juez ordenará igualmente la destrucción de todo aquello que haya sido empleado para la comisión del delito, o su entrega al agraviado si éste lo solicitare, a menos que se trate de equipos que pudieren ser empleados para una utilización lícita.

Telcor, Ente Regulador de las Telecomunicaciones queda facultado para suspender temporal o definitivamente las licencias de las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionados por violaciones a la presente Ley, la solicitud de suspensión la realizará el titular que ejerció la acción penal entregando certificación de la sentencia al Ente Regulador.

Arto. 37. Medidas Precautorias en el Proceso Penal.

El Juez competente queda facultado para decretar y ejecutar las

medidas precautorias previstas para las acciones civiles.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Arto. 38. Responsabilidad Solidaria.

Toda autoridad, persona natural o jurídica será solidariamente responsable por autorizar la utilización de una señal portadora de programas o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del respectivo titular, salvo en los casos de excepción previstos en la Ley.

Arto. 39. Acceso a la Información.

El registro garantizará el acceso a los datos contenidos en las inscripciones, depósitos e informaciones previstos en el presente Capítulo. El servicio de información y documentación se prestará mediante el pago de la tasa legalmente establecida.

Arto. 40. Adopción de Medidas.

Las autoridades de la República en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán adoptar los procedimientos y las medidas de observación que aseguren una protección eficaz a los derechos reconocidos en la presente Ley y constituyan un medio efectivo de disuasión de nuevas infracciones.

Arto. 41. Validez de disposiciones de Ley de Derechos de Autor

Se mantiene la vigencia y se aplica a la presente Ley lo establecido en el Artículo 134 de la Ley No 312 "Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos", en relación con las empresas de Cable con menos de quinientos abonados que operen en municipios fuera de Managua.

Arto. 42. Reglamento.

El Reglamento de la presente Ley se dictará de conformidad a lo establecido en el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Arto. 42. Vigencia.

Esta Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. - VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. - ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 127-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que Correos de Nicaragua, S.A., ha solicitado la aprobación del Programa de Emisiones Postales y Especies Filatélicas Conmemorativas 1999", la cual ha sido aprobada por la Comisión de Filatelia, de conformidad al Reglamento General de la Ley de Especies Postales y Filatelia.

II

Que la solicitud introducida por CORREOS DE NICARAGUA, S.A. a que se refiere el Considerando anterior, está ajustada al Reglamento respectivo anteriormente señalado.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

**DE APROBACION DEL PROGRAMA DE EMISIONES
POSTALES Y ESPECIES
FILATELICAS CONMEMORATIVAS 1999**

Arto.1 Se aprueba el Programa de Emisiones Postales y Especies Filatélicas Conmemorativas 1999, conforme al cuadro siguiente:

**PROGRAMA DE EMISIONES
POSTALES Y ESPECIES FILATELICAS
CONMEMORATIVAS 1999**

No.	EMISION	FECHA CIRCULACION	TRAJE (SELLOS)	VALOR FACIAL CS
1	Amistad Japon - Nicaragua (Manuplegio de 6 sellos)	12/11/99	600,000	3.50, 5.00, 6.00 7.50, 8.00, 9.00
2	40 Aniv. Del Banco Interamericano de Desarrollo (1 sello)	18/11/99	30,000	7.50
3	Un nuevo milenio sin Armas (1 sello)	25/11/99	30,000	7.50
4	475 Aniv. De la Fundación de Granada y León (Jgo. de 2) 30,000 manuplegios de 6 sellos cada	13/12/99	360,000	3.50, 7.50
5	30 Aniv. Del Teatro Nacional Ruben Dario (1 sello)	06/12/99	30,000	7.50
6	125 Aniversario de la UPU	20/12/99	30,000	7.50

Arto.2 Se autoriza la emisión y circulación del Programa de Emisiones Postales y Especies Filatélicas para 1999.

Arto.3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

Decreto No. 128-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 135 de la Ley 272, Ley de la Industria Eléctrica, establece que la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) será segmentada en los agentes económicos que determinen los estudios, constituyéndose estos agentes en sociedades anónimas.

II

Que con el fin de dar aplicación a las reglas y principios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, y en especial para cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 135 y 138 de la misma, haciendo uso de la autorización conferida por el artículo 137 de la misma ley, el Presidente de la República procede a realizar las actividades que permitan la incorporación del sector privado al capital de las sociedades Generadora Eléctrica Occidental, S.A. ("GEOSA"), Generadora Hidroeléctrica, S.A. ("HIDROGESA"), Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. ("DISNORTE") y Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. ("DISSUR")

En uso de las facultades que le confieren la Constitución Política y el artículo 137 de la Ley 272, publicada en La Gaceta No. 74 del 23 de Abril de 1998

HADICTADO

El siguiente Decreto de:

Reforma al Decreto No. 42-98, Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica

Arto.1 Adiciónase al Decreto No. 42-98, Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta No. 116 del 23 de Junio de 1998, los siguientes artículos:

Arto.193 El procedimiento que regula la venta a los particulares de las acciones que la ENEL y los demás accionistas estatales posean en las sociedades Generadora Eléctrica Central, S.A. ("GECSA"), Generadora Eléctrica Occidental, S.A. ("GEOSA"), Generadora Hidroeléctrica, S.A. ("HIDROGESA"), Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. ("DISNORTE") y Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. ("DISSUR"), se hará de conformidad a las reglas siguientes:

I) La venta se efectuará bajo el régimen de dos modalidades. La primera se pondrá en venta el noventa y cinco por ciento de las acciones a inversionistas que cumplan los requisitos establecidos en la presente reforma y se denominará como "venta a inversionistas"

estratégicos", la segunda se ofrecerá en venta entre los trabajadores de la ENEL el cinco por ciento de las acciones de las sociedades y se denominará como "venta a trabajadores".

2) La venta a inversionistas estratégicos de cada sociedad se hará con sujeción al pliego de condiciones, previa la realización de una licitación pública en la que tendrán opción de participar todas las personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras y que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto y en el pliego de condiciones de acuerdo con las siguientes reglas:

2.1. La convocatoria se hará en La Gaceta, Diario Oficial, o diarios de circulación nacional e internacional al menos en dos publicaciones, con una anticipación de al menos veinte días a la fecha prevista para la presentación de propuestas e igualmente al menos cinco días entre cada publicación.

2.2. La presentación de propuestas y apertura de las mismas se realizarán en audiencia pública.

2.3. Únicamente se considerarán las propuestas de compra o la totalidad de las acciones de la respectiva sociedad ofrecidas en esta fase.

2.4. Será seleccionada aquella propuesta que cumpla con los criterios y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

2.5. Será declarada automáticamente desierta aquella licitación en la cual no se presentare al menos una propuesta.

2.6. De presentarse una sola propuesta para cualquier sociedad, se adjudicará aquella siempre y cuando el monto de la misma sea igual o superior al monto mínimo establecido para tal efecto por el Comité de Privatización de la ENEL, monto que sólo se divulgará si la propuesta es válida. De ser inferior el monto de la propuesta al mínimo establecido, se procederá a declarar desierta la licitación respecto de dicha sociedad.

2.7. En el pliego de condiciones se establecerá que el monto se pagará en dólares de los Estados Unidos de América y que al menos el cincuenta por ciento del precio ofrecido por el proponente se pagará de contado en la fecha que se formalice la venta de las acciones de la sociedad respectiva.

Arto. 194 El Secretario Ejecutivo de la Comisión Interministerial de Competitividad (CIC), creada mediante el Decreto Presidencial No. 16-98, el Secretario del Comité de Privatización de la ENEL, creado mediante el Decreto Presidencial No. 88-99, y el Director Ejecutivo de la Unidad de Reestructuración de la ENEL ratificada su creación mediante el Decreto Presidencial No. 53-98, constituirán el Comité de Precalificación y Preadjudicación de las sociedades dentro del proceso de licitación.

Arto. 195 Adicionalmente de lo que disponga el pliego de condiciones, una vez seleccionada la propuesta que haya cumplido con las normas establecidas, se realizará el siguiente procedimiento:

1) Entre las fechas de adjudicación y la prevista para la formalización

de la compra, la ENEL realizará la transferencia de los activos correspondientes a cada una de las sociedades, mediante la suscripción de los respectivos contratos y la emisión por parte de la respectiva sociedad del número correlativo de acciones en favor de la ENEL. Se procederá a verificar que el Instituto Nicaragüense de Energía haya otorgado la respectiva licencia de generación o concesión de distribución en favor de cada sociedad según el caso. Los respectivos trabajadores de la ENEL que hayan sido seleccionados previo el estudio pertinente, serán contratados por las sociedades respectivas. Los contratos, derechos y obligaciones serán cedidos a fin de completar la segmentación de la ENEL ordenada por el Arto. 135 de la Ley de Industria Eléctrica.

2) En la fecha prevista en el pliego de condiciones para formalizar la venta de las acciones, el proponente seleccionado pagará todo o en parte el precio de las acciones, de conformidad a lo establecido en el pliego de condiciones a cambio de lo cual la ENEL entregará las respectivas acciones, en caso de pago parcial, el proponente escogido deberá garantizar el pago total de las acciones.

Arto. 196 Únicamente podrán presentar propuestas quienes sean o tengan entre sus integrantes, asociados o accionistas a entidades que reúnan los requisitos señalados en el pliego de condiciones, en relación con las actividades de generación o distribución de energía eléctrica, según el caso. A efectos de este Decreto, dicha se denominará "Operador Idóneo", el que solidariamente se obligará con el proponente por el pago del precio de las acciones, por el cumplimiento de obligaciones bajo la respectiva licencia o concesión y el pago de multas y garantías.

Arto. 197 Además de los requisitos adicionales de precalificación que establezca el pliego de condiciones, el operador idóneo deberá cumplir con las siguientes condiciones técnicas y financieras directamente o a través de filiales o subsidiarias suyas o de las filiales o subsidiarias de su casa matriz:

1) Para calificar con respecto a DISSUR o DISNORTE debe ser el operador principal (como propietario o responsable de la administración) de uno o varios sistemas de distribución que, en conjunto, tengan no menos de cuatrocientos mil (400,000) usuarios y ventas mayores a 1300 GWh al año. Del mismo modo de al menos un sistema de distribución de no menos de doscientos mil (200,000) usuarios con ventas mayores de 650 GWh al año y tener un patrimonio de por lo menos doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000,000.00) y activos totales de al menos cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400,000,000.00).

2) Para calificar con respecto a GECSA o GEOSA debe ser operador principal (como propietario o responsable de la administración) de una o varias plantas de generación con capacidad instalada que en conjunto sea mayor a 200 MW. De la misma manera de al menos una planta de generación con capacidad instalada mayor a 100 MW y tener un patrimonio no menor de cien millones dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000,000.00) y activos totales de al menos doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000,000.00).

3) Para calificar con respecto a HIDROGESA de ser el operador principal (como propietario o responsable de la administración) de una o varias plantas de generación con capacidad instalada que en conjunto sea mayor a 200 MW. Del mismo modo, de al menos una planta de generación con capacidad instalada mayor a 100 MW y en los requisitos financieros debe tener un patrimonio de al menos doscientos millones de dólares de Norteamérica (US\$200,000,000.00) y activos totales no menores a cuatrocientos millones de dólares de Norteamérica (US\$400,000,000.00).

Arto.198 Los requisitos financieros a que se refiere en el artículo anterior deberán acreditarse con base en los estados financieros correspondientes al último ejercicio anual auditado, cuyo corte en ningún caso puede ser anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Arto.199 El operador idóneo deberá incluir en la propuesta de manera irrevocable en compromiso de adquirir directa o indirectamente, un capital social igual o superior al veintiséis por ciento de la respectiva sociedad. De ser aceptada su propuesta deberá mantener su porcentaje mínimo de participación en la sociedad respectiva por un período de por lo menos cinco años, contados a partir de la fecha en que se formalice la adquisición de las acciones, a menos que el Instituto Nicaragüense de Energía lo autorice expresamente a reducir dicha participación. Los demás compradores de acciones asumen la obligación a no enajenarlas dentro del año siguiente a la fecha de adquisición de las acciones.

Arto.200 Para que una propuesta sea considerada, el proponente además de cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, deberá constituir una o más garantías con el fin de asegurar su participación en el proceso de adquisición.

Adicionalmente podrá exigirse que toda propuesta esté acompañada del respectivo contrato de compra-venta de acciones en el formato establecido para tal efecto. Estos contratos contendrán al menos las cláusulas que regulan la compra-venta de acciones entre entidades gubernamentales e inversionistas, e incluirá la obligación de constituir garantías de cumplimiento.

Arto.201 El Comité de Privatización de la ENEL adjudicará la Sociedad respectiva en función del informe y recomendación técnica que presentará el Comité de Prequalificación y Preadjudicación. La adjudicación se realizará mediante una resolución dictada por el Comité de Privatización de la ENEL debidamente fundamentada, agotándose con ella la vía administrativa.

Arto.202 El pliego de condiciones contendrá, entre otros aspectos, las normas de precalificación y presentación de propuestas; la manera de acreditar la idoneidad, experiencia y capacidad técnica, operativa y financiera de los proponentes; las limitaciones a la compra de acciones de más de una sociedad por parte de un mismo operador idóneo o proponente; los lugares en los que se podrá realizar el pago; los mecanismos para derimir empates, la clase, monto y calidades de las garantías exigidas; el cronograma del proceso y en general todos los aspectos que se requieran para concretar la venta de las acciones.

Arto.203 El Comité de Privatización de la ENEL podrá modificar el pliego de condiciones a fin de atender los comentarios de los que lo hayan adquirido y en general cuando convenga a los objetivos del presente Decreto. Toda modificación que se haga al pliego de condiciones deberá ser fundamentada con el análisis y estudio técnico previo y pertinente de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Privatización de la ENEL, considerando en el mismo, las recomendaciones pertinentes de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Competitividad (CIC), de la Unidad de Reestructuración de la ENEL (URE), de los consultores y asesores nacionales e internacionales contratados para asistir y apoyar al gobierno en este proceso.

Arto.204 El cronograma del proceso deberá establecerse de tal manera que la incorporación del sector privado a las sociedades se complete tal como lo establece el Arto. 135 de la Ley de Industria Eléctrica. Cualquier modificación a las fechas previstas en el cronograma inicial en que implique una prórroga o demora de más de noventa días en la realización de las audiencias públicas de adjudicación de las acciones, deberá ser autorizada por el Presidente de la República.

Arto.205 En fecha a determinar por el Comité de Privatización de la ENEL se hará en oferta pública del cinco por ciento de las acciones de las sociedades a los empleados activos de la ENEL que reúnan los requisitos establecidos para comprarlas.

Arto.206 La oferta a que se hace referencia en el artículo anterior se regirá por las siguientes reglas:

- 1) Las acciones se ofrecerán a través de oferta pública, la que tendrá una vigencia de treinta días hábiles.
- 2) El precio se pagará en córdobas y será el que resulte menor entre el valor en libros de las sociedades y el precio ofrecido en la propuesta aceptada en la venta de los inversionistas estratégicos, al cual se podrá aplicar un descuento que será determinado por el Comité de Privatización de la ENEL.
- 3) El Comité de Privatización de la ENEL, fijará las condiciones en que se podrá financiar el pago de las acciones.
- 4) A dos años contados a partir de la formalización de la venta de acciones a los trabajadores y durante un plazo no mayor de ciento ochenta días, los trabajadores que hayan adquirido acciones podrán ofrecerlas en venta a la respectiva sociedad y a quienes sean sus accionistas en ese momento, quienes asumen la obligación solidaria en comprarlas por un precio igual al pagado por la respectiva acción en la venta a inversionistas estratégicos.

El Comité de Privatización de la ENEL definirá los criterios que regirán la adjudicación de las acciones a los trabajadores.

Arto.207 Los destinatarios de la oferta a que se refiere el artículo anterior sólo podrán aceptar aceptaciones sujetas a las siguientes condiciones:

- 1) Únicamente podrán adquirir acciones hasta por un valor igual a

cinco veces sus ingresos laborales, según la certifica la ENEL para el año gravable 1999.

2) Se prohíbe adquirir acciones por un monto superior a tres veces al valor de su patrimonio líquido por el año gravable de 1999, según declaración notariada.

3) Únicamente serán consideradas las propuestas en las cuales el respectivo comprador manifieste bajo declaración notariada que las adquiere por su propia cuenta y riesgo, y manifieste su voluntad de no transferir las acciones dentro de los dos años siguientes a la fecha de su compra. En caso contrario, el Instituto Nicaragüense de Energía impondrá una multa calculada entre la suma que resulte mayor entre la diferencia que exista entre el precio al cual compró las acciones y el que obtenga por la transferencia, o el valor al cual compró las acciones, y en los siguientes porcentajes:

3.1 Del veinticinco por ciento (25%) si vendiere las Acciones dentro de los seis (6) meses siguientes a su adquisición.

3.2. Del veinte por ciento (20%) si vendiere las Acciones dentro del período comprendido entre los seis (6) y los doce (12) meses siguientes a su adquisición.

3.3. Del quince por ciento (15%) si vendiere las Acciones dentro del período comprendido entre los doce (12) y los dieciocho (18) meses siguientes a su adquisición.

3.4. Del diez por ciento (10%) si vendiere las Acciones dentro del período comprendido entre los dieciocho (18) y los veinticuatro (24) meses siguientes a su adquisición.

El Comité de Privatización de la ENEL está facultado para establecer los mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de las condiciones aquí contenidas, entre ellos el gravamen de las acciones adquiridas para hacer cumplir el pago de la multa impuesta.

Arto. 208 Se prohíbe participar en la adquisición de las acciones de que trata este Decreto, ya sea de manera directa o por interpósita persona a:

1) Los funcionarios estatales que ejerzan cargos políticos y sus asesores permanentes.

2) Las empresas consultoras o profesionales encargadas de elaborar los estudios técnicos y económicos de las sociedades, los accionistas de las firmas consultoras y los particulares, empleados y funcionarios con poder de influencia que hayan estado vinculados directamente o hayan intervenido, en alguna de las etapas de licitación pública a que se refiere el presente Decreto.

3) Las sociedades en las que participen las personas referidas en el inciso anterior.

4) Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales arriba mencionadas.

Arto. 209 Como consecuencia de las adiciones al presente Decreto

No. 42-98 el Arto. 193 pasa a ser el número 210.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

Decreto No. 129-99

El Presidente de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política.

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley No. 325, Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 237 del 13 de Diciembre de 1999.

Arto. 2 El impuesto a que hace referencia el Arto. 1 de la Ley No. 325 se aplicará a todos los bienes y servicios importados o internados definitivamente, cuya procedencia u origen sea Hondureño o Colombiano, incluyendo los que figuran en el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana vigente.

Arto. 3 Se exceptúan de la disposición anterior, los bienes y servicios de procedencia u origen de cualesquiera de los dos países mencionados que:

a) Tengan emitida la constancia de ingreso en el Almacén General de Depósito Público o Privado, mediante el Informe de Mercancías recibidas en el Almacén (IMRA) correspondiente, en fecha anterior a la vigencia de la Ley.

b) Estén exonerados de impuestos por la Constitución Política de la República.

Arto. 4 El impuesto de treinta y cinco por ciento (35%) se aplicará a la sumatoria del valor CIF más Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) más el Arancel Temporal de Protección (ATP), vigentes.

Arto. 5 Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Tesorería General de la República a transtajar ante el Banco Central de Nicaragua, la apertura de una cuenta de ingreso fiscal, denominada Fondo de Defensa Jurídica del Territorio Nacional en donde se acumulará lo recaudado con el propósito de su debida contabilización.

Arto. 6 Todo comerciante, para gozar de lo preceptuado en el Arto. 2

de la Ley No.325, deberá acreditarse ante la Dirección General de Competencia y Transparencia en los Mercados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, presentando los siguientes documentos:

- a) Constancia de estar inscrito como comerciante en el Registro Público Mercantil;
- b) No. RUC; y
- c) Fotocopias de pólizas de importación o formularios aduaneros que evidencien haber estado dedicado habitualmente a la actividad comercial al menos en los últimos veinticuatro (24) meses.

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio a través de la referida Dirección General y en un término no mayor de setenta y dos horas hábiles, dictará a solicitud del interesado constancia de habilitación ante la Dirección General de Aduanas.

Arto.7 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua. - **Norman Caldera Cardenal**, Ministro de Fomento Industriay Comercio.

ACUERDOPRESIDENCIALNO.432-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Licenciado Luis A. Wong, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Gobierno de la República de China.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del uno de Enero del año dos mil. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDOPRESIDENCIALNO.433-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Ingeniero Esteban Duque Estrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba con la International Development Association (IDA) el Convenio de Crédito para financiar el Proyecto de Reformas del Sector de Telecomunicaciones por un monto equivalente a US\$ 15.9 millones, cuya ejecución será responsabilidad de la Unidad de Coordinación del Programa de Reforma y Modernización del Sector Público (UCRESEP) con la asistencia de ENITEL Y TELCOR.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE NICARAGUA"

Reg. No. 8293 -M. 194032 - Valor C\$ 1.245.00

CERTIFICACION.- El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. - **CERTIFICA.-** Que bajo el número UN MIL SETENTA Y SEIS (1076), De la página Ochocientos noventa a la página novecientos siete: Tomo V, Libro Cuarto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE NICARAGUA.-** Conforme autorización de Resolución del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- Este documento es exclusivo para publicar los Estatutos de la entidad **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE NICARAGUA**, en el Diario Oficial, La Gaceta. - Dado en la ciudad de Managua, el día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Mario Sandoval López, Director de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL- DE LOS BAHÁ'IS DE NICARAGUA.- CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.- ARTICULO 1.- La Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de Nicaragua, es una asociación sin fines de lucro de duración indefinida y con propósito de promover los ideales espirituales, éticos y humanitarios entre sus miembros y en el cumplimiento de sus sagrados deberes bajo este Fideicomiso, tendrá jurisdicción y autoridad exclusivas en todas las actividades y asuntos de la Causa Bahá'is en Nicaragua, incluyendo autoridad suprema en la administración de este fideicomiso. Se esforzará por estimular, unificar y coordinar las múltiples actividades de las Asambleas Espirituales Locales (más adelante definidas) y de los bahá'is particulares en Nicaragua, y por todos los medios posibles ayudarles a promover la unidad de la humanidad. Le corresponderá el reconocimiento de tales Asambleas Locales, el

escrutinio de la nómina de todos los creyentes, la convocación de la Reunion Anual o reuniones especiales, el reconocimiento de los delegados en la Reunion Anual y la asignación proporcional del número de delegados entre los varios distritos electorales. Nombrará todos los comités bahá'ís nacionales y supervisará la publicación y distribución de la literatura bahá'í, el repaso de todos los escritos que conciernen a la causa Bahá'í, la construcción y administración del Mashriqu'l-Adhkár y sus actividades accesorias, y la recaudación y desembolso de todos los fondos para el funcionamiento de este Fideicomiso. Decidirá si un asunto dado se haya dentro de su propia jurisdicción o dentro de alguna Asamblea Espiritual Local. En los casos en que lo considere aconsejable y necesario, recibirá apelaciones de las decisiones de las Asambleas Espirituales Locales, y tendrá derecho al fallo final de todos los casos en que esté en duda la condición de un individuo o un grupo para mantener su derecho de voto y su calidad de miembro en la comunidad bahá'í. Además, representará a los bahá'ís de Nicaragua en todas sus actividades cooperativas y espirituales con los bahá'ís de otros países, y constituirá el único cuerpo electoral de Nicaragua en la elección de la Casa Universal de Justicia establecida en las Escrituras Sagradas de la Causa Bahá'í. Sobre todo, la Asamblea Espiritual Nacional siempre hará un esfuerzo por lograr aquella condición de unidad en la devoción a la Revelación de Bahá'u'lláh, que atraerá las confirmaciones del Espíritu Santo y permitirá que la Asamblea promueva el establecimiento de la Más Grande Paz. En todas sus deliberaciones y acciones, la Asamblea Nacional mantendrá siempre como guía y normas divinas las siguientes palabras de Bahá'u'lláh: "Les corresponde (es decir, a los miembros de las Asambleas Espirituales) ser los fideicomisarios del Misericordioso entre los hombres, y considerarse como los guardianes designados por Dios para todos los que moran en la tierra. Les incumbe reunirse en consejo y cuidar, por Él, los intereses de los siervos de Dios, como si fueran sus propios intereses, y elegir lo que es digno y apropiado".

ARTICULO II. Los bahá'ís de Nicaragua, en cuyo beneficio se establece este Fideicomiso, serán todas las personas de la edad de 15 años o mayores residentes en Nicaragua que hayan sido aceptadas por la Asamblea Espiritual Nacional como individuos que poseen las condiciones de fe y práctica bahá'ís requeridas bajo la siguiente norma establecida por el Guardián de la Fe: Pleno reconocimiento de la posición del Báb, el precursor, de Bahá'u'lláh, el Autor y de 'Abdu'l-Bahá, el Verdadero Ejemplar de la religión bahá'í; aceptación sin reservas y sometimiento a todo lo que ha sido revelado por sus Plumas; adhesión leal y firme a todas las cláusulas del Sagrado Testamento de 'Abdu'l-Bahá; y asociación estrecha con el espíritu tanto como con la forma de la Administración Bahá'í en todo el mundo. Las personas que residen en el área de Jurisdicción de cualquier Asamblea Espiritual local reconocida por la Asamblea Nacional pueden declarar su fe a la Asamblea Espiritual Local y ser inscritas por la misma; aquellos que vivan fuera de tal área de jurisdicción Local bahá'í serán inscritos en la manera que decida la Asamblea Nacional. Al llegar a la edad de 21 años, un bahá'í es elegible para votar y desempeñar un cargo electivo.

CAPÍTULO II.- DE LOS MIEMBROS Y OFICIALES.- ARTICULO III.- La Asamblea Nacional se compondrá de nueve miembros escogidos de entre los bahá'ís de Nicaragua, quienes serán elegidos por dichos bahá'ís de la manera estipulada más adelante, y quienes continuarán en sus funciones durante el período de un año, o hasta

que sus sucesores hayan sido elegidos. **ARTICULO IV.** Los oficiales de la Asamblea Espiritual Nacional consistirán en un Coordinador, un Vice-Coordinador, un Secretario y un Tesorero, y cualesquier otros oficiales que sean necesarios para la adecuada conducción de sus asuntos. Los oficiales serán elegidos por voto mayoritario de todos los miembros de la Asamblea, en votación secreta. **ARTICULO V.-** La primera reunión de una Asamblea Nacional recientemente elegida será convocada por el miembro electo que haya obtenido el mayor número de votos o, en caso de que dos o más miembros hayan obtenido el mismo dicho número mayor de votos, se procederá a sorteo para decidir quién ha de desempeñar esta función, y éste presidirá hasta que se haya elegido al Coordinador permanente. Todas las reuniones posteriores serán convocadas por el Secretario de la Asamblea a pedido de Coordinador o, en su ausencia o impedimento, del Vice-Coordinador, o de tres de cualesquiera de los otros miembros de la Asamblea; no obstante, la reunión anual de la Asamblea se llevará a cabo en una fecha y en un lugar que serán fijados por voto mayoritario de la Asamblea, tal como queda establecido más adelante. **ARTICULO VI.-** Cinco miembros de la Asamblea Nacional presentes en una reunión constituirán un quórum, y un voto mayoritario de los presentes y que constituyen quórum, será suficiente para diligenciar los asuntos, salvo por disposición contraria expuesta en estos Estatutos y por debida consideración al principio de unidad y camaradería cordial que entraña la Institución de una Asamblea Espiritual. Las transacciones y decisiones de la Asamblea Nacional serán anotadas en cada reunión por el Secretario, quien proveerá copias de las actas a los miembros de la Asamblea después de cada reunión, y guardará las actas en los archivos oficiales de la Asamblea. **CAPÍTULO III.- DE LAS ASAMBLEAS ESPIRITUALES LOCALES. ARTICULO VII.** Cuando en cualquier localidad de Nicaragua, el número de bahá'ís residentes, reconocidos por la Asamblea Espiritual Nacional, exceda de nueve, éstos se reunirán el 21 de Abril de cualquier año y elegirán por mayoría relativa de votos a un cuerpo administrativo local de nueve miembros que será denominado la Asamblea Espiritual de los Bahá'ís de aquella comunidad. Cada una de tales Asambleas Espirituales, en adelante, será elegida anualmente el día 21 de Abril. Los miembros desempeñarán sus funciones durante el período de un año, o hasta que sus sucesores hayan sido elegidos debidamente. Sin embargo, cuando el número de bahá'ís en algún área civil reconocido es exactamente nueve, éstos, el día 21 de Abril de cualquier año, o en años sucesivos, se constituirán en Asamblea Espiritual Local por declaración mancomunada. Al anotar el Secretario de la Asamblea Espiritual Nacional esa declaración, dicho cuerpo de nueve personas queda establecido con los derechos, privilegios y deberes de una Asamblea Espiritual Local, de acuerdo con lo estipulado en este instrumento. **SECCION 1.** Cada Asamblea Espiritual Local recientemente elegida debe proceder en seguida, de la manera indicada en los artículos IV y V de estos Estatutos, a la elección de sus oficiales que consistirán en un Coordinador, un Vice-Coordinador, un Secretario y un Tesorero, y cualesquiera otros oficiales que la Asamblea considere necesarios para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus deberes espirituales. Inmediatamente después, el Secretario electo informará al Secretario de la Asamblea Nacional la nómina de los miembros de la Asamblea recientemente elegida, y la de sus oficiales. **SECCION 2.** Los poderes y deberes en general de una Asamblea

Espiritual Local, serán los que han sido establecidos en las Escrituras de Bahá'u'lláh, 'Abdu'l-Bahá y Shoghi Effendi, y estipulados por la Casa Universal de Justicia. **SECCION 3.** Entre sus deberes más específicos, una Asamblea Espiritual Local tendrá jurisdicción plena en todas las actividades y asuntos bahá'ís dentro de la comunidad local, sujeta, no obstante, a la autoridad exclusiva y suprema de la Asamblea Espiritual Nacional, según lo definido en estos Estatutos. **SECCION 4.** Las vacantes que se produzcan en una Asamblea Espiritual Local se llenarán mediante elección en una reunión especial de la comunidad local Bahá'í debidamente convocada por la Asamblea para dicho propósito. En el caso de que el número de vacantes excediera de cuatro, haciendo imposible el quórum, la elección se efectuará bajo la dirección de la Asamblea Espiritual Nacional. **SECCION 5.** Los asuntos de la Asamblea Local se tramitarán de la misma manera dispuesta para las deliberaciones de la Asamblea Nacional en el Artículo VI arriba citado. **SECCION 6.** La Asamblea Local examinará y aprobará las condiciones de cada miembro de la comunidad Bahá'í antes de admitirlo como miembro votante; pero en caso de que algún individuo no estuviera satisfecho con la decisión de la Asamblea Espiritual Local respecto a sus condiciones como bahá'í, él podrá recurrir a la Asamblea Nacional, la que entonces tomará jurisdicción del caso y acordará el fallo final. **SECCION 7.** El primero de Noviembre de cada año, o antes de esta fecha, el Secretario de cada Asamblea Local enviará al Secretario de la Asamblea Nacional una nómina debidamente aprobada de los miembros votantes de la comunidad Bahá'í local para información y aprobación de la Asamblea Nacional. **SECCION 8.** Todos los asuntos de una comunidad bahá'í local que sean exclusivamente de interés local y que no afecten a los intereses nacionales de la Causa, estarán bajo la jurisdicción principal de la Asamblea Espiritual de esa localidad, pero la Asamblea Espiritual Nacional es la autorizada para decidir si un asunto dado concierne a los intereses y bienestar del cuerpo nacional bahá'í. **SECCION 9.** Cualquier miembro de una comunidad bahá'í local puede apelar a una decisión de su Asamblea Espiritual a la Asamblea Nacional, la cual determinará si tomará jurisdicción del asunto o bien lo dejará para reconsideración de la Asamblea Espiritual Local. En caso de que la Asamblea Nacional asuma jurisdicción del asunto, su fallo será final. **SECCION 10.** Cuando ocurra alguna disensión en una comunidad local de naturaleza tal que no puede ser remediada por los esfuerzos de la Asamblea Espiritual Local, ésta presentará la situación para la consideración de la Asamblea Espiritual Nacional, cuya determinación en el asunto será definitiva. **SECCION 11.** Todos los problemas que surjan entre dos o más Asambleas Espirituales Locales, o entre miembros de diferentes comunidades bahá'ís serán sometidos, desde el principio, a la Asamblea Nacional, la que tendrá jurisdicción original y final en todos los asuntos de tal índole. **SECCION 12.** El área de jurisdicción de una Asamblea Espiritual Local con respecto a los requisitos de residencia y derecho de voto de un creyente de cualquier comunidad bahá'í, será el territorio incluido dentro de los límites civiles reconocidos. Cualquier diferencia de opinión con respecto al área de jurisdicción de alguna Asamblea Espiritual Local, o con respecto a la afiliación de algún bahá'í o grupo de bahá'ís en Nicaragua, será sometida a la Asamblea Espiritual Nacional, cuya decisión en el asunto será definitiva. **CAPÍTULO IV. DE LA REUNIÓN ANUAL O CONVENCION NACIONAL.- ARTICULO VIII.-** Los miembros de la Asamblea Espiritual Nacional

serán elegidos en una reunión anual que se llamará la Convención Nacional de los Bahá'ís de Nicaragua. Dicha Convención se llevará a cabo en fecha y lugar fijados por la Asamblea Nacional. La Convención Nacional estará integrada conjuntamente de representantes elegidos por los bahá'ís de cada unidad electoral de acuerdo con el principio de la representación proporcional, y por los miembros de la Asamblea Espiritual Nacional. La notificación de la reunión anual será emitida por la Asamblea Nacional con sesenta días de anticipación mediante la convocatoria de la Convención, la cual indicará el número de delegados asignados a las distintas unidades electorales en proporción al número de bahá'ís residentes en cada una de dichas unidades, hasta un número total de delegados para los bahá'ís de Nicaragua establecido cada año por la Casa Universal de Justicia. **SECCION 1.** Todos los delegados ante la Convención serán elegidos por mayoría relativa de votos. Los bahá'ís que por enfermedad u otro motivo ineludible no pudieran asistir personalmente para la elección, tendrán el derecho de hacer llegar sus balotas por correo. La reunión que se lleva a cabo en cada unidad electoral para elegir a los delegados, será convocada por la Asamblea Espiritual Nacional y dirigida por los bahá'ís presentes, de acuerdo con el procedimiento que establezca dicho cuerpo. Inmediatamente después de la reunión, se enviará a la Asamblea Espiritual Nacional un informe certificado sobre la elección, junto con la nómina y direcciones de todos los delegados. **SECCION 2.** Todos los delegados elegidos ante la Convención deben ser bahá'ís reconocidos y residentes en la unidad electoral representada por ellos. **SECCION 3.** Los derechos y privilegios de un delegado no podrán ser asignados a otra persona ni ser ejercidos mediante apoderado. **SECCION 4.** El reconocimiento de los delegados ante la Convención Nacional corresponde a la Asamblea Espiritual Nacional. **SECCION 5.** Los delegados que no pudieran estar presentes personalmente en la Convención, tendrán el derecho de enviar sus balotas para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional, conforme al procedimiento que adopte la Asamblea Nacional. **SECCION 6.** Si en algún año la Asamblea Espiritual Nacional considerará infactible o contraproducente reunir a los delegados en la Convención Nacional, dicha Asamblea determinará la manera en que la elección anual y otros asuntos esenciales de la Convención puedan efectuarse por correspondencia. **SECCION 7.** El oficial que preside la Asamblea Espiritual Nacional presente en la Convención, abrirá la sesión, y después de pasar lista de los delegados, éstos procederán a la organización permanente de la reunión, eligiendo por votación a un coordinador, un secretario y cualesquier otros oficiales que sean necesarios para el adecuado desempeño de las deliberaciones de la Convención. **SECCION 8.** Las funciones principales de la reunión anual serán las de consultar sobre las actividades, planes y procedimientos bahá'ís y de elegir a los nueve miembros de la Asamblea Espiritual Nacional. Los miembros de la Asamblea Nacional, sean o no sean delegados, podrán participar plenamente en la consulta y discusión, pero únicamente los delegados podrán votar en la elección de los oficiales de la Convención y en la elección anual de los miembros de la Asamblea Nacional. Toda acción de los delegados que no sea la organización de la Convención, el envío de mensajes al Centro Mundial de la Fé Bahá'í y la elección de la Asamblea Nacional, constituirá consejos y recomendaciones para consideración de dicha Asamblea bajo cuya autoridad está la decisión final en todos los asuntos que conciernen a la Fé Bahá'í en Nicaragua. **SECCION**

9. El orden del día general de los asuntos que se tratarán en la Convención Anual será preparado por la Asamblea Espiritual Nacional en forma de una agenda, pero cualquier asunto relacionado con la Fé Bahá'í que proponga alguno de los delegados puede, luego de la debida moción y votación, formar parte de las deliberaciones de la Convención. SECCION 10. La elección de los miembros de la Asamblea Espiritual Nacional será por voto mayoritario relativo de los delegados reconocidos como tales por la Asamblea Espiritual Nacional saliente; es decir, los miembros elegidos serán las nueve personas que reciban el mayor número de votos en la primera votación efectuada por los delegados presentes en la Convención y los que remitieron sus balotas por correo al Secretario de la Asamblea Espiritual Nacional. En caso de que, por razones de empate, o empates, el total de miembros no hubiere quedado determinado en la primera votación, entonces los delegados presentes elegirán, en una o mas votaciones, entre los empatados hasta que hayan sido elegidos los nueve miembros. SECCION 11. Todas las deliberaciones oficiales de la Convención Nacional serán registradas y guardadas en los archivos de la Asamblea Nacional. SECCION 12. Las vacantes en la Asamblea Espiritual Nacional se llenarán por mayoría relativa de votos emitidos por los delegados que constituyen la Convención y que eligieron a la Asamblea; la votación se efectuará por correspondencia o de alguna otra manera que decida la Asamblea Espiritual Nacional. CAPITULO V.- DISPOSICIONES FINALES.- ARTICULO IX.- En los casos en que éstos Estatutos otorgan a la Asamblea Espiritual Nacional la jurisdicción exclusiva y final, y la autoridad suprema en todo lo relacionado con las actividades y asuntos de la Causa Bahá'í en Nicaragua, entiendase que cualquier decisión que se haga o cualquier acción que se tome con respecto a los mismos, quedarán sujetas en cada caso al repaso y aprobación concluyente de la Casa Universal de Justicia. ARTICULO X.- Cualesquiera funciones y poderes que no sean atribuidos específicamente a las Asambleas Espirituales Locales en estos Estatutos, se considerarán de competencia de la Asamblea Espiritual Nacional, la cual está autorizada para delegar funciones y poderes discrecionales que estime necesarios y aconsejables a las Asambleas Espirituales Locales bajo su jurisdicción. ARTICULO XI.- Con el objeto de defender el carácter y propósito espirituales de las elecciones bahá'ís, no se permitirá la práctica de proponer candidatos de ningún otro método electoral que sea perjudicial a una elección silenciosa y reverencial, a fin de que el elector pueda votar solamente por quiénes la oración y la reflexión le han inspirado. Entre los deberes mas sobresalientes y sagrados que incumben a quiénes han sido llamados para iniciar, dirigir y coordinar los asuntos de la Causa como miembros de Asambleas Espirituales Locales o Nacionales, se hallan los siguientes: Ganar por todos los medios a su alcance, la confianza y afecto de aquellos a quienes tienen el privilegio de servir; investigar y familiarizarse con los puntos de vista, los sentimientos prevalecientes y las convicciones personales de aquellos cuyo bienestar es su solemne obligación promover; purificar sus deliberaciones y la conducción general de sus asuntos de toda actitud de alejamiento egoísta, de reserva sospechosa, de sofocante atmósfera de imposición dictatorial y de toda palabra o acción que pudiera demostrar parcialidad, egocentrismo o perjuicio; y si bien retiene el sagrado derecho de la decisión final, deben invitar a la expresión libre, ventilar las quejas, recibir consejos con agrado, y fomentar el sentimiento de interdependencia y fraternidad, de

comprensión y confianza mutua entre ellos mismos y todos los demás bahá'ís. ARTICULO XII.- Estos Estatutos pueden ser enmendados por voto mayoritario de la Asamblea Espiritual Nacional en cualquiera de sus reuniones ordinarias o extraordinarias, siempre que por lo menos catorce días antes de la fecha fijada para dicha reunión, el Secretario haya mandado una copia de la enmienda propuesta, o enmiendas propuestas, a todos los miembros de la Asamblea. - A. CUADRA ORTEGARAY. - No habiendo más que tratar, con un período de oraciones, se levantó la sesión a las seis de la tarde y leída que fué la presente Acta, se encuntra conforme. se aprueba, ratificada y firmamos. A. CUADRA ORTEGARAY. BRADFORD LUCAS. CYNTHIA WALCOTT. ROSET. MANGAPIS. BERTA HODSON. Ante Mí. GON. CABRERA OCON. Notario Público. - Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado y para ser presentado al Ministerio de Gobernación para la correspondiente aprobación extiendo la presente CERTIFICACION en la ciudad de Managua, D.N. a lastres de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. ARTURO CUADRA ORTEGARAY. Secretario de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Nicaragua "Comuníquese. Casa Presidencial. Managua ADOLFO MUÑIZ OTERO. Vice Ministro de la Gobernación" y SEXTO: (QUINTO DOCUMENTO).- "GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. La Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto No. 639 (SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE) publicado en "La Gaceta" No. 39 del 18 de Febrero de 1981 y delegadas en esta Dirección por Acuerdo Ministerial No. 182 (CIENTO OCHENTA Y DOS) publicado en "La Gaceta" No. 227 del 8 de Octubre de 1981 Por cuanto 1) El Artículo 14 de la mencionada norma legal establece que las Asociaciones y Fundaciones que gocen de Personería Jurídica otorgada con anterioridad a la sanción de la misma tienen un plazo de 8 meses para inscribirse en el Registro de Personas conforme lo establecido en el artículo 5to. 2) Que la entidad denominada "Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Nicaragua", le fue otorgada Personería Jurídica conforme Decreto Legislativo número mil quinientos diez (1510) del 26 de Octubre de 1968, publicado en "La Gaceta" número 266 del 20 de Noviembre de 1968, y le fueron aprobados sus Estatutos por acuerdo del Ministerio de Gobernación número ocho (8) del 18 de Mayo de 1975. RESUELVE. Autoriza la inscripción de la entidad denominada "Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Nicaragua" en el Registro de Personas, quedando la misma bajo la vigilancia y control de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y siguientes del Decreto número SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (639). Managua, veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1) GLADYS MA. DELGADILLO S. GLADYS MA. DELGADILLO. Responsable. DIRECCION DE ASOCIACIONES. Sello de la Dirección de Asociaciones. Ministerio de Justicia." Son conformes los documentos copiados que yo el Notario tuve a la vista extendidos en forma legal. Así se expresó el compareciente bien instruido por mí el Notario acerca del valor y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que contiene y aseguran su validez, el de las especiales que contiene y envuelven denuncias y estipulaciones implícitas y explícitas, y leída que fué por mí toda esta escritura íntegramente al compareciente en presencia de los testigos señora Consuelo Ramos Ampié. Ofinista y señorita Elizabeth Guevara Medina, Estudiante, ambas mayores de edad.

solteras y de este domicilio, le dió su expresa aprobación sin hacerle ninguna modificación y firmamos todos juntos conmigo el Notario que da fe de todo lo relacionado. Entrelíneas-Nacional-GACETA, DIARIO OFICIAL. MANAGUA D.N. Miércoles 20 de Noviembre de 1968.- No. 266-Valen.- Enmendados SE-T-B-c-6-rea-se-C-cual-se-ja-fi-un-SEXTO-Valen. Otro entrelíneas-Noviembre-Valc. Testado Diciembre No Vale Otros enmendados-6-- valen. A. FONSECAD. CONSUELORAMOS. ELIZABETH GUEVARAM. O. GARCIA GARCIA.- Pasó ante mí, del frente del folio número cincuenta y siete, al frente del folio número setenta de mi protocolo Número Dieciséis que llevo durante el corriente año, y a solicitud del señor ARMANDO FONSECA DUVAL A NOMBRE DE LA ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHAI'S DE NICARAGUA, extiendo esta Primera compuesta de quince hojas útiles, que rubrico, firmo sello en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día doce de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. Entrelíneas-puramente-Arto 8 Valen. Enmendados-a-b-m-s-h-valen. Firma ilegible. Presentada a esta oficina a las once de la mañana del veinticuatro del pasado mes del corriente año en asiento No. 61776, páginas 159/60, Tomo 249 del Diario e inscrita bajo No. 24853-A, páginas 221/46. Tomo 110-A Libro de Personas de éste Registro Público Departamental Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Firma ilegible.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, bajo el número Perpetuo UNMILSETENTA Y SEIS (1076), de la página Ochocientos noventa a la página novecientos siete; Tomo V, Libro Cuarto; ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, del año mil novecientos noventa y ocho. Este documento es exclusivo para publicar los Estatutos de la entidad ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHAI'S DE NICARAGUA, en el Diario Oficial, La Gaceta. Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Mario Sandoval López, Director de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 7747-M-038255- Valor C\$ 720.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado JAPAN TOBACCO INC., del Japón, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio.

WAVE

Clase (34)

Presentada: 01-10-98. Expediente No. 98-03630
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 07-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7763-M-038254- Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero. Gestor Oficioso. KIWANTS INTERNATIONAL. Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

Clase (26)

Presentada: 31-05-99. Expediente No. 99-01664

Opóngase



Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7762-M-038252- Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso. The Ohio Company Licensing and Components Group. Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

SEALY

Clase (20)

Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01647

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7761-M-038251- Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso. ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca de Servicio:

ASTRAZENECA

Clase (42)

Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01646

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7760-M-038250- Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso. ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca de Servicio:

ASTRAZENECA

Clase (41)

Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01645

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7759-M-038249- Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca de Servicio:

ASTRAZENECA

Clase (39)
Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01644
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7758-M-038248 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca de Servicio:

ASTRAZENECA

Clase (37)
Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01643
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7757-M-038247 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca de Servicio:

ASTRAZENECA

Clase (36)
Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01642
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7756-M-038246 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca de Servicio:

ASTRAZENECA

Clase (35)
Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01641
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7755-M-038245 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ASTRAZENECA

Clase (29)
Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01640
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7754-M-038244 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ASTRAZENECA

Clase (10)
Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01639
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7753-M-038243 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ASTRAZENECA

Clase (9)
Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01638
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7752-M-0382425 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ASTRAZENECA

Clase (5)
Presentada: 28-05-99. Expediente No. 99-01637
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7751-M-038241 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ASTRAZENECA

Clase (2)
Presentada : 28-05-99. Expediente No. 99-01636
Opóngase
Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7750-M-038239 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, ASTRAZENECA PLC, Inglaterra, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ASTRAZENECA

Clase (1)
Presentada : 28-05-99. Expediente No. 99-01635
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7748-M-038240 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, GB Biosciences Corporation Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

BRAVONIL

Clase (5)
Presentada : 05-05-99. Expediente No. 99-01319
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 7749-M-038256 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, Evenflo Company, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

EVENFLO

Clase: (10)
Presentada : 10-05-99. Expediente No. 99-01360
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 09-08-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7764-M-038237 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, Dow AgroSciences LLC, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

SPINTOR

Clase: (5)
Presentada : 07-06-99. Expediente No. 99-01751
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua. 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7765-M-038238 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, Newell Rubbermaid Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

NEWELL

Clase: (2)
Presentada : 07-06-99. Expediente No. 99-01763
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua. 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7766-M-038253 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, British American Tobacco (Brands) Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:



Clase: (34)
Presentada : 16-06-99. Expediente No. 99-01938
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua. 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7767-M-032182 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, ARCOR S.A.I.C., Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

CHONIK

Clase: (30)
Presentada : 21-06-99. Expediente No. 99-01971
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua. 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7768-M-032183 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, ARCOR S.A.I.C., Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

COFLER

Clase: (30)
Presentada : 21-06-99. Expediente No. 99-01972
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7769 - M - 032184 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, ARCOR S.A.I.C., Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

GODY

Clase: (30)
Presentada: 21-06-99. Expediente No. 99-01973
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7770 - M - 032185 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, ARCOR S.A.I.C., Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

MENTHOPLUSARCOR

Clase: (30)
Presentada: 21-06-99. Expediente No. 99-01975
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7771 - M - 032186 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, ARCOR S.A.I.C., Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

MISKY

Clase: (30)
Presentada: 21-06-99. Expediente No. 99-01976
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7772 - M - 032187 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, ARCOR S.A.I.C., Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

MOGUL

Clase: (30)
Presentada: 21-06-99. Expediente No. 99-01977
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7773 - M - 038235 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, ARCOR S.A.I.C., Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

SAMBAPITO

Clase: (30)
Presentada: 21-06-99. Expediente No. 99-01978
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7774 - M - 038236 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, ARCOR S.A.I.C., Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

WHISPER

Clase: (30)
Presentada: 21-06-99. Expediente No. 99-01980
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7809 - M - 038288 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited Inglaterra, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

RIATRON

Clase: (05)
Presentada: 05-07-99. Expediente No. 99-02165
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 17-08-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7776 - M - 038263 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, Northwest Airlines, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:



Clase: (16)
Presentada: 09-07-99. Expediente No. 99-02223
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7777 - M - 038264 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, Northwest Airlines, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Servicio:



Clase: (39)
Presentada: 09-07-99. Expediente No. 99-02224
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7778 - M - 038265 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, Northwest Airlines, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Servicio:



Clase: (42)
Presentada: 09-07-99. Expediente No. 99-02225
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 23-07-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7779 - M - 038285 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER INC., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ENABLEX

Clase: (5)
Presentada: 05-07-99. Expediente No. 99-02161
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 17-08-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7780 - M - 038286 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

REVLONISSIMO

Clase: (3)
Presentada: 05-07-99. Expediente No. 99-02162
Opóngase
Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 17-08-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7808 - M - 038287 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, UNILEVER N. V. Holandesa, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

MILLENUM

Clase: (3)
Presentada: 05-07-99. Expediente No. 99-02164
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 17-08-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7782 - M - 088217 - Valor C\$ 90.00

Dr. Randolph José Zeledón López, Apoderado de INMOBILIARIA. SOCIEDAD ANONIMA. LESA, Nicaraguense, solicita Registro Nombre Comercial:

N/C

APARTAHOTEL LA MAISON

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA ACTIVIDAD TURISTICA Y HOTELERA Y A LAS CONEXAS Y ACCESORIAS PROPIAS DE LA NATURALEZA DE DICHA ACTIVIDAD.

Presentada el: 23/07/1999. Exp. # 99-02359
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 02 de Septiembre de 1999. Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 7781 - M - 081962 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Francisco Isabá Acuña, Apoderado de la Sociedad: MEPHA AG., Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TRABILIN

Clase: (05)
Presentada: 26 Julio de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciocho de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6611 - M - 031879 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, NOVOPHARM LIMITED, de Canadá, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

NOVOPHARM

Clase: (5)
Presentada: 13-05-94. Expediente No. 94-01229
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 22-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6612-M-031909 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, HELADOS BON, C. POR A., de República Dominicana solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

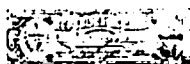
BON

Clase: (32)
Presentada: 23-04-99. Expediente No. 94-01218
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 16-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6613-M-031995 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, República de Cuba, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (34)
Presentada: 23-04-99. Expediente No. 99-01219
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 16-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6614-M-031934 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (35)
Presentada: 28-04-99. Expediente No. 99-01281
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6615-M-031935 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (01)
Presentada: 28-04-99. Expediente No. 99-01287
Opóngase



Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6616-M-031933 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (04)
Presentada: 28-04-99. Expediente No. 99-01288
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6617-M-031936 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (06)
Presentada: 28-04-99. Expediente No. 99-01289
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6618-M-031937 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (07)
Presentada: 28-04-99. Expediente No. 99-01290
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6619-M-031938 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (09)

Presentada : 28-04-99. Expediente No. 99-01291
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 6620-M-031939 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (11)

Presentada : 28-04-99. Expediente No. 99-01292
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 6621-M-031940 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (12)

Presentada : 28-04-99. Expediente No. 99-01293
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 6622-M-031941 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (16)

Presentada : 28-04-99. Expediente No. 99-01294
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-

99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 6623-M-031942 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (17)

Presentada : 28-04-99. Expediente No. 99-01295
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

Reg. No. 6624-M-031943 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (19)

Presentada : 28-04-99. Expediente No. 99-01296
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 14-06-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora. 3-3

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 8917 - M. 155024 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 693, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

MARIA GUADALUPE LOPEZ GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas,

para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 11 de Octubre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8904 - M. 553445 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 590, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

MANUEL ANTONIO BRIONES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 13 de Septiembre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8903 - M. 142616 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 554, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

IVANIA DEL SOCORRO PARAMO GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias

Económicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 22 de Octubre de 1998.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8902 - M. 142617 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 660, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

OSMAN ENRIQUE MATUS TRAÑA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Licenciado en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 17 de Agosto de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8769 - M. 142604 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 484, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

DAVID BERMUDEZ CABRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Miguel A. Avilés.

Es conforme. Managua, 11 de Marzo de 1998.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora

Reg. No. 8768- M. 083112 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 572, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

MARIELA DE LOS ANGELES LOPEZ SEVILLA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 17 de Agosto de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8765- M. 553410 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 355, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Departamento de Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

MARTHA ELISA NAVARRO GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 11 de Octubre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8763 - M. 142388 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 598, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

DARLING REYNA RUIZ ALVAREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 11 de Octubre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8920 - M. 142629 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 589, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo,

se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

GLADYS CAROLINA RAMOS OROZCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 13 de Septiembre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8921 - M. 142630 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 995, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

YADIRA ELENA PONCE CANTILLANO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Geografía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 11 de Octubre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8924 - M. 392312 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 694, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

MARIO FRANCISCO VIVAS ZAPATA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 11 de Octubre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 8922 - M. 453625 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 698, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

PORCUANTO:

LUISA DEL CARMEN MOLINA TORRES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 11 de Octubre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.